Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de junio de dos mil diecinueve (2019)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES.

Medio de control	Ejecutivo
Radicado	13001-33-33-013-2014-00366-00
Demandante	JORGE GAMARRA VIVANCO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto	Falta de legitimación en la causa por pasiva
Magistrado Ponente	LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada, contra la sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) proferida por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante la cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ejecutada –Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, y se ordenó seguir adelante con la ejecución.

III.- ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

1.1. PRETENSIONES

La parte ejecutante solicita que se libre mandamiento ejecutivo contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por la suma de dieciséis millones doscientos cincuenta y tres mil seiscientos noventa y siete pesos con noventa y cuatro centavos ($16.253.697,94) por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, debidamente ejecutoriada con fecha 12 de noviembre de 2008, y los cuales se causaron entre el periodo del 13 de noviembre de 2008 al 28 de junio de 2011, de conformidad con el inciso 5° del artículo 177 del CCA, suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma.

1.2. HECHOS

Los hechos de la demanda, son los siguientes:

- Que mediante sentencia judicial de fecha 9 de octubre de 2008, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, se condenó a la extinta Caja Nacional de Previsión Social EICE, ordenándose reliquidar la pensión de jubilación a favor del señor Jorge Gamarra Vivanco.
- Que la extinta Cajanal EICE, mediante Resolución No. PAP 038596 del 16 de febrero de 2011, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Administrativo.
- En junio de 2011, Cajanal EICE, reportó al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –Consorcio FOPEP, la novedad de inclusión en nómina de la anterior resolución, cancelando a favor del demandante la suma de $23.598.492,85, por concepto de pago de diferencias de mesadas causadas y no pagadas. Sin embargo, no se incluyó el pago de los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CPACA.
- Que la sentencia judicial quedó ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2008, causándose intereses moratorios del periodo del 13 de noviembre de 2008 al 28 de junio de 2011.
- Que teniendo en cuenta que la extinta Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE, perdió competencia para responder por el pago de los intereses reclamados, de conformidad con lo establecido en los Decretos 4107 y 4269 de noviembre de 2011, la entidad obligada al pago es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, por ser el ente encargado de las pensiones y prestaciones económicas de la extinta Cajanal EICE.

2. SENTENCIA APELADA (fs. 128-135)

El A quo, declaró no probada la excepción propuesta por la ejecutada y ordenó seguir adelante con la ejecución, aduciendo para el efecto que en virtud del Decreto 2196 de 2009 que suprimió la Caja Nacional de Previsión Social -Cajanal EICE, se dispuso que una vez terminara el proceso de liquidación, las funciones de la entidad liquidada, serían asumidas por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

A su vez, adujo el A quo que, desde el 11 de junio de 2013, la representación administrativa, jurídica y judicial de Cajanal EICE, debía ser asumida por la UGPP. Señalando que dentro de las funciones misionales que asumía la UGPP, estaban todos los asuntos accesorios como las reliquidaciones pensionales que sobre las mismas se derivan. Por tanto, al no liquidarse intereses moratorios sobre los fallos que dispusieron cumplir en debida forma los derechos pensionales de los titulares, se está frente a un cumplimiento parcial de las decisiones judiciales.

Amén de lo anterior, dispuso que de conformidad con la sentencia del H. Consejo de Estado -Sala de Consulta y Servicio Civil de fecha 2 de octubre de 2014 proferidd dentro del proceso radicado bajo el número 11001-03-06-000-2014, al momento de dirimir un conflicto de competencia entre la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, el Patrimonio Autónomo de Remanentes de Cajanal EICE y el Ministerio de Salud y Protección Social, por el pago de intereses establecidos en el artículo 177 del CCA, el competente para el pago de dichos intereses producto de una sentencia judicial, era la UGPP, toda vez que la sentencia no se podía escindir o fraccionar como pretendía hacerlo esta última entidad.

Así las cosas, el A quo no accedió a la pretendido por la UGPP, motivo por el cual resolvió negar la excepción propuesta.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La parte ejecutada, presenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, solicitando que sea revocado el fallo de instancia, por las razones que se transcriben a continuación:

"Como es sabido la unidad administrativa UGPP dentro de sus funciones legales está la administración de régimen de prima media de las entidades en liquidación y dentro de estas funciones taxativamente se encuentra cuáles son las que pueden realizar en desarrollo de la misma. no está dentro de su objeto el reconocimiento de intereses moratorios del art 177 por condenas impuestas a CAJANAL cuando quien daba cumplimiento a dicho fallo y quien resulto vencida en dicho proceso resulto siendo CAJANAL. Entonces dentro del presente asunto existe una carencia de objeto dado que se dio cumplimiento estricto a los fallos judiciales que ordenaban los correspondientes derechos a cada uno de los demandantes y en la parte

resolutiva de dicha sentencia se indican claramente que se reconocen los intereses moratorios. Sin embargo, se indica en dichas resoluciones, también en la parte resolutiva de las mismas a quien corresponde el pago de los mismos. Esto no es una decisión arbitraria sino que esta se hace en observancia del decreto ley 254 del 2000 mediante el cual se creó el régimen jurídico para las entidades en proceso de liquidación en las cuales el articulo 25,26 y 35 de dicho decreto se indica que este tipo de reclamaciones deben ser atendidas con cargo a la entidad condenada a pagar dichos valores, es decir, en este caso, la condenada fue CAJANAL por lo tanto la entidad encargada del pago de dichos intereses es el patrimonio autónomo de contingencias de CAJANAL. En este sentido, se abre el proceso liquidatario y se coloca un presupuesto destinado al pago de dichos intereses y los deudores deben hacerse parte dentro del proceso liquidatario para cobrar los intereses que quedaron a cargo de CAJANAL dado que el titulo ejecutivo que se está cobrando en este proceso efectivamente es el acto administrativo y en dicho acto administrativo se indica claramente que dichos intereses están a cargo de CAJANAL, hoy PARCAJANAL, que es quien administra, en este caso, las contingencias judiciales que están a cargo de las condenas impuestas a ella. Así se debe entender en atención a la decisión de la Sala de Consulta del Servicio Civil del Consejo de Estado en el expediente con radicación corta 2014-020 que dirimió un conflicto de competencias administrativas entre UGPP y el patrimonio autónomo de CAJANAL y el Ministerio de Salud y Protección Social. En esta decisión se fijaron las reglas para el pago de los intereses del art 177 del C.C.A. y ahí se indicó que siendo estos unos conceptos accesorios al fallo, y quien dio cumplimiento al fallo es CAJANAL, por lo tanto dicho concepto debe asumirlo CAJANAL o en su defecto PARCAJANAL que es quien administra estas contingencias judiciales, no la UGPP, caso contrario son en los procesos en la cual la UGPP es la condenada y quien le da cumplimiento a dichos fallos en el cual mediante un comité de conciliación y defensa judicial se varió la posición de la entidad en cuanto el pago de estos intereses, cuando el cumplimiento del mismo está a cargo de UGPP y entonces se evita la escisión de cumplimiento que dio fallo. No estoy de acuerdo con la sentencia en el sentido de que indica que aceptar que hay una carencia de objeto por falta de legitimación para el pago de los intereses constituya también una escisión al carácter misional de las obligaciones de la UGPP porque como misional se entiende lo que la Ley 1151 de 2007, que fue la ley de creación de la UGPP, es la que indica que es misional y dentro de esta ley no indica como misional la condena de intereses dentro de procesos judiciales a cargo de CAJANAL; solamente se

indica como misional es la administración de los derechos del régimen de prima media; no siendo los intereses del 177 parte de esos derechos que comprenden el régimen de prima media con prestación definida, por lo tanto no hay una escisión del carácter misional en cuanto a la defensa en este caso de la carencia de objeto. Ahora, tampoco estoy de acuerdo en cuanto a la imputación de pago que indica la sentencia en cuanto a que el pago realizado por CAJANAL en su defecto cuando dio cumplimiento al fallo y se incluyó el cumplimiento del fallo en nómina, que dicho pago se haría inicialmente a los intereses dado que siendo estos conceptos diferentes y teniendo en cuenta que cada uno se liquida de forma diferente en cuanto a las fechas a partir de los cuales ellos se generan y teniendo en cuenta las liquidaciones que hace nómina se indica claramente cuál es la imputación de cada uno de los pagos que se hace, quedando pendiente los intereses por que estos deben hacerse al cobro a la liquidación de CAJANAL y no hacerle imputación como si fuera un capital que estuviera pendiente todavía como un derecho que se demandó, sino que lo hace ver la sentencia como que todavía no se le hubiere dado cumplimiento estricto al derecho en sí que se está reclamando dentro del fallo judicial en el cual fue condenada CAJANAL. En estos términos dejo expuesto el recurso de apelación".

5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia de fecha 24 de agosto de 2016, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutada UGPP (f. 4).

Por auto del 12 de octubre de 2016, se corrió traslado a las partes para que presentaran por escrito sus alegatos de conclusión (f. 13).

6. ALEGACIONES

Parte ejecutante

No presentó escrito de alegaciones en el curso de la segunda instancia.

Parte ejecutada (fs. 9-11)

Advierte, que no es la competente para el pago de la obligación reclamada por ser el fallo anterior al 12 de junio de 2013, fecha a partir de

la cual asumió competencia para la defensa de los procesos de Cajanal EICE.

Así mismo, reitera que ya dio cumplimiento al fallo objeto de ejecución mediante Resolución No. PAP 038596 del 16 de febrero de 2011, y en consecuencia se reliquidó la pensión de jubilación del demandante, elevando la cuantía de la misma a la suma de $801,498, efectiva a partir del 16 de agosto de 1999.

7. Ministerio Público

El señor Agente del Ministerio Público no rindió concepto en el asunto de la referencia.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

No habiendo encontrado la Sala causal de nulidad alguna que pueda invalidar la actuación realizada, se procederá a resolver de fondo la cuestión debatida, previas las siguientes consideraciones.

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente esta Corporación para resolver de fondo la apelación propuesta contra el fallo de primera instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 321 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 153 del CPACA.

Así mismo, se advierte que este Tribunal Administrativo, solo tiene competencia para pronunciarse sobre los argumentos expuestos contra la sentencia de primera instancia, en la sustentación del recurso de apelación; sin que sea procedente el estudio de nuevos argumentos

2. PROBLEMA JURÍDICO

Esta Sala de Decisión, deberá determinar si la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, está legitimada en la causa por pasiva, para reconocer y pagar los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del Código Contencioso

Administrativo, a los que fue condenado Cajanal EICE Liquidada, en la sentencia objeto de ejecución.

3. TESIS

Esta Sala de Decisión, confirmará el fallo apelado, toda vez que, la competente para el pago de intereses moratorios reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, de conformidad con las reiteradas decisiones de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en trámites de definición de conflictos de competencias administrativas en asuntos similares al caso en estudio, precedente que este Tribunal acoge y prohíja en el presente asunto.

4. DEL CASO CONCRETO

4.1 HECHOS RELEVANTES PROBADOS.

Teniendo en cuenta los problemas jurídicos a resolver, los siguientes hechos relevantes están acreditados con las pruebas legalmente aportadas y la aceptación de los mismos por la demandada:

5.1.1 Que mediante Sentencia de fecha 9 de octubre de 2008 el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, resolvió declarar la nulidad del acto acusado, Resolución No. 002122 del 11 de abril de 2003 y el acto ficto o presunto negativo de la respuesta a la petición de fecha 30 de agosto de 2002, y en consecuencia ordenó a dicha entidad a reliquidar la pensión gracia del señor Jorge Gamarra Vivanco, a partir del 16 de agosto de 1999, con base en el 75% de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio. así mismo, se condenó a dicha entidad al pago de las diferencias de las mesadas pensionales causadas, advirtiéndose que dichas condenas se cumplirían con base en lo dispuesto en los artículos 176, 177 y 178 del C.C.A. (Fs. 9-23)

5.1.2. Que la anterior providencia quedó ejecutoriada el día 12 de noviembre de 2008, tal y como se acredita con la constancia que expide la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Cartagena (f. 24)

5.1.3. Que mediante Resolución No. PAP 038596 del 16 de febrero de 2011 Cajanal EICE -En Liquidación, dio cumplimiento al fallo proferido por el

Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena, y en consecuencia ordenó reliquidar la pensión a favor del señor Jorge Gamarra Vivanco en la suma de $801.498 (fs. 25-29)

5.1.4. - Copia del cupón de pago No. 159125 de junio de 2011, por valor de $23.775.719,19 a nombre del señor Jorge Gamarra Vivanco (f. 30).

5.1.5. Que mediante providencia de fecha 6 de marzo de 2015, el Juzgado Décimo Tercero Administrativo de Cartagena, resolvió librar mandamiento de pago por valor de $9.395.138,75, correspondientes a intereses moratorios desde el 29 de junio de 2011, hasta el pago efectivo de los mismos, a favor del señor Jorge Gamarra Vivanco y en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP. (Fs. 36-42)

4.2 Valoración de los hechos relevantes probados

En el sub examine, se pretende el cobro de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Cartagena, causados en el periodo comprendido entre del 29 de junio de 2011 y hasta el pago de la suma adeudada.

Por su parte, la entidad ejecutada, señala que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, no es la competente para el pago de los intereses a que hace referencia el artículo 177 del CCA, puesto que los mismos, no derivan específicamente de una obligación pensional sino que los mismos son ordenados en un fallo judicial, por tanto no entrarían como función de la UGPP, el pago de los mentados intereses, correspondiendo el pago de los mismos al Patrimonio Autónomo de CAJANAL.

Atendiendo lo anterior, advierte la Sala, que en el presente caso quedó demostrado que mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Cartagena de fecha 9 de octubre de 2008, se condenó a la Caja Nacional de Previsión Social EICE, a reconocer la reliquidación de una pensión de jubilación a favor del señor Jorge Vivanco Gamarra. Así mismo, ordenó el cumplimiento de la sentencia dentro de los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A. (fs. 9-23).

Igualmente, quedó demostrado que mediante Resolución PAP 038596 de 16 de febrero de 2011, "por la cual se reliquida una pensión de jubilación gracia en cumplimiento de un fallo proferido por el Juzgado Primero Administrativo

del Circuito de Cartagena", en el inciso segundo del ordinal segundo se dispuso que "El área de nómina realizara las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional" (fs. 25-29).

En esa medida, procede la Sala a establecer, cual es la entidad competente para realizar el pago de los intereses moratorios establecidos en el artículo 177 del C.C.A.

En esa medida, se tiene que el Decreto 2196 del 12 de junio de 2009[1], que ordenó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social "Cajanal E.LC.E.", en su artículo 3° prohibió la iniciación de nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, disponiendo la conservación de su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

De igual manera, el artículo en mención señaló que, "En todo caso... CAJANAL EICE en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4° del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente, CAJANAL EICE en Liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007...".

En este orden, el Decreto 169 de 2008, por medio del cual se establecen las funciones de la UGPP, en su artículo primero dispuso:

> **"Artículo 1°.** La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, en concordancia con el artículo 156 del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1151 de 2007, tendrá las siguientes funciones:
>
> (...) 2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las

[1] Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones.

mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozcan la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

(...) 4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

Posteriormente, con la modificación de la estructura de la UGPP, establecida en el Decreto 575 del 22 de marzo de 2013, su objeto quedó de la siguiente manera:

"Artículo 2o. Objeto. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) **tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensiónales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.**" (Se resaltó)

Las normas anteriores fueron examinadas por el Consejo de Estado - Sala de Consulta y Servicio Civil, en la decisión de 22 de octubre de 2015,[2] proferida para dirimir un conflicto negativo de competencias administrativas entre la UGPP, el Patrimonio Autónomo de Cajanal en Liquidación y el Ministerio de Salud y Protección Social, en la cual abordó el tema de la competencia para el pago de los intereses moratorios ordenados en sentencia judicial, como el que se debate en el caso sub examine, precisando lo siguiente:

"Se desprende de las disposiciones citadas que la ley escindió las funciones de la UGPP, antes CAJANAL, en dos grandes categorías de actividades: **A)** las relacionadas con el reconocimiento de derechos pensiónales y de prestaciones económicas y **B)** las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social.

Ahora bien, en relación con las actividades en materia de reconocimiento de derechos pensiónales, el Gobierno Nacional teniendo en cuenta, entre otros asuntos, que CAJANAL EICE en liquidación estaba atendiendo las solicitudes y las actividades afines que hacían parte del inventario del represamiento, presentadas con anterioridad al 25 de junio de 2009 y que estaban pendientes de resolver, así como de aquellas que se habían presentado con posterioridad a esa fecha en desarrollo del proceso liquidatorio, en el Decreto 4269 de 2011 distribuyó unas competencias

[2] Radicado N° 11001030600020150015000

entre la entidad en liquidación (CAJANAL) y la entidad que debía asumir sus funciones (UGPP), así:

"Artículo 1°. Distribución de competencias. La ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines que se indican a continuación, será ejercida por la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE en Liquidación y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, en los siguientes términos:
1. Atención de solicitudes relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas. Estarán a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP; las solicitudes de reconocimientos de derechos pensiónales y prestaciones económicas, radicadas a partir del 8 de noviembre de 2011. (...)

3. Proceso de Atención al Pensionado, Usuarios y Peticionarios. A partir del 8 de noviembre de 2011, *la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social* ***UGPP, asumirá integralmente el proceso de atención a los pensionados,*** *usuarios y* peticionarios, así como la radicación de los documentos, ***independientemente de que los servicios requeridos se deriven de solicitudes que deban ser tramitadas por Cajanal*** *EICE en Liquidación, de acuerdo con la distribución de competencias establecidas en el numeral 1° del presente artículo."(negrita fuera de texto).*

Concluyó la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que las actividades misionales de carácter pensional y demás actividades afines de Cajanal E.I.C.E., en Liquidación, fueron asumidas por la UGPP, así como el proceso de atención a los pensionados, usuarios y peticionarios, independientemente de que los servicios requeridos se derivaran de solicitudes que debían haberse tramitado por la extinta entidad.

Así mismo, señaló, que, en lo referente a la actividad judicial, es el sucesor procesal de Cajanal EICE, quien está llamado a asumir la responsabilidad por las condenas que se profieran en los procesos que fueron adelantados en contra de Cajanal EICE, es decir, la UGPP.

Por último, declaró competente a la UGPP para adelantar la actuación administrativa correspondiente al pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia judicial, teniendo en cuenta además que el fallo es un todo y debe cumplirse integralmente.

Los criterios anteriores fueron reiterados por la Sala de Consulta y Servicio Civil en decisión de 23 de febrero de 2017 al decidir un nuevo conflicto de competencias administrativas,[3] en la que concluyó que sus decisiones previas habían sido uniformes y consistentes en el sentido de declarar competente a la UGPP, para pagar los intereses de mora generados por el

[3] Radicado N° 11001-03-06-000-2016-00215-00(C)

cumplimiento tardío de sentencias dictadas en contra de Cajanal EICE, en Liquidación.

Finalmente, advierte la Sala que aunque la ejecutada solicitó que se dé aplicación a decisión proferida el 2 de octubre de 2014 por la Sala de Consulta y Servicio Civil en un asunto análogo a los comentados, que a su juicio declaró competente a PAR CAJANAL para reconocer y pagar los intereses moratorios previstos en el artículo 177 del CCA; lo cierto es que al examinar dicha decisión se constató que, contrario a lo manifestado por la accionada, allí también se declaró competente a la UGPP para efectuar el reconocimiento y pago de los intereses moratorios.

Así las cosas, se concluye entonces, que es a la UGPP a quien le compete el pago de las obligaciones de tipo pensional, entre ellas las derivadas de las condenas proferidas en sentencias judiciales en contra de la extinta CAJANAL, incluidos los intereses causados por la mora en su pago, motivo por el cual esta Sala de Decisión confirmará el fallo apelado de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la ejecutada.

5. Condena en costas en segunda instancia.

La Sala aplicará al caso el artículo 188 del CPACA, el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, de acuerdo con el cual se debe condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

En ese sentido, habiendo sido resuelto de forma desfavorable el recurso de apelación de la parte ejecutada en el presente asunto, se encuentra procedente la condena en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte ejecutante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Bolívar**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VI. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), proferido por el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, en el curso de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y a través del cual se declaró no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: CONDENAR en costas procesales en segunda instancia a la parte ejecutada UGPP, liquídense por la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., incluyéndose en dicha liquidación las agencias en derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS

LUIS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS **JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL**

13001-33-33-011-2014-00366-01

Cartagena de Indias D. T. y C., catorce (14) de Junio de dos mil diecisiete (2018)

Medio de control	**EJECUTIVO**
Radicado	**13001-33-33-011-2014-00366-01**
Demandante	**JORGE GAMARRA VIVANCO**
Demandado	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL**
Magistrado Ponente	**LUIS MIGUEL VILLALOBOS ALVAREZ**

SALVAMENTO DE VOTO

Con el respeto que me acostumbra, debo manifestar que me aparto de la posición mayoritaria de la Sala, toda vez que considero que no resultaba procedente ordenar seguir adelante con la ejecución, pese a que la excepción alegada por la parte ejecutada fue la falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto se observa una ilegalidad en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta que la parte demanda perseguía el pago de interés moratorios derivados de la sentencia judicial, ejecutoriada con fecha 12 de noviembre de 2008.

Conforme a lo anterior, de los documentos obrantes en el plenario[1], se tiene que el ejecutante solicito el cumplimiento del fallo, ante la parte ejecutada en fecha 03 de julio de 2009, es decir 7 meses después de la ejecutoria de la sentencia, al respecto y de acuerdo a los lineamientos del Consejo de Estado[2], conforme al inciso 6 del artículo 177 del C.C.A el beneficiario, una vez ejecutoriada la sentencia cuenta con 6 meses para solicitar a la entidad correspondiente su cumplimiento, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo.

Vale la pena resaltar al respecto lo atinente a la capacidad del juez para dejar sin efectos un proceso que, pese a no soportar ninguna causal de nulidad, ha surgido de una apreciación abiertamente ilegal por dar un valor jurídico equivocado a una circunstancia fáctica, en otros términos, por haber librado mandamiento de pago en contradicción con lo solicitado y con las normas que rigen la materia.

---

[1] Folio 25 Cuaderno 1.
[2] Sala de Consulta y servicio civil, sentencia del 29 de abril de 2014 M.P Alvaro Namen Vargas expediente N°11001-03-03-0000-2013-00517-00 radicación interna 2184

Así, el hecho de que ya se haya proferido mandamiento de pago, no es óbice para revocar esas medidas, pues cuando el proceso ha iniciado con un auto cuya ilegalidad es manifiesta por no tener sustento fáctico alguno, la decisión de seguir adelante la ejecución no queda cobijada por el principio de la cosa juzgada, al menos no por la material, para evitar que irregularidades graves, que no están dentro del catálogo de nulidades, generen efectos no queridos por el derecho.

Bajo estas razones, lo pertinente era no seguir adelante con la ejecución por cuanto no se generaron los intereses reclamados y mucho menos los demás emolumentos liquidados en el mandamiento de pago respeto del capital.

Por el criterio planteado anteriormente, me permito apartarme de la decisión mayoritaria en esta ocasión.

JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
Magistrado